



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2689.

## Artículo de oficio.

(Número 123.)

### GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*El Excmo. Sr. ministro de Hacienda me dice con fecha 25 de febrero último lo siguiente:*

Ministerio de Hacienda.—Su magestad la Reina, se ha dignado expedir el Real decreto que sigue:

En vista de lo que me ha expuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con mi consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para conocer el importe de los créditos contra el Tesoro, se procederá á verificar una liquidacion general que abra- ce los de la época desde 1.º de mayo de 1828 hasta fin de diciembre de 1849.

Art. 2.º Se comprenderán en dicha li- quidacion todos los créditos á favor de par- ticulares, procedentes de servicios ú obliga- ciones del material, de haberes del personal activo y pasivo, y de derechos caducados, y cualesquiera otros devengados en el trascurso de dichos años: figurando de consiguiente en ella los créditos por alcabalas, depósitos y par- ticipes, de cuyos fondos haya hecho uso el Tesoro, por saldos de arrendamientos de ren-

tas públicas, de cuentas de empleados, an- ticipaciones de fondos y atrasos del clero, y por indemnizaciones de daños y perjuicios causados durante la guerra civil, de que trata la ley de 9 de abril de 1842.

Art. 3.º No formarán parte de la liqui- dacion prevenida en los artículos anteriores, y quedarán por tanto excluidos de ella:

1.º Los créditos por servicios que, aun- que autorizados en sus épocas respectivas no se hubieren llevado á efecto, ó no reconoz- can otro acreedor á su importe que el Estado.

2.º Los procedentes de obligaciones que, aunque autorizadas tambien, no se hubieren legítimamente devengado.

3.º Las obligaciones del material de 1849 que deben satisfacerse en este año, con ar- reglo al presupuesto para el vigente.

4.º La cantidad que en virtud de dere- chos ya caducados y por haberes devengados con anterioridad al 31 de diciembre de 1849, se halla comprendida en el presupuesto del año corriente, y debe satisfacerse en el mismo.

5.º Y por último, la deuda á favor del banco español de San Fernando, que se li- quidará por separado, segun está dispuesto en los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 7 de diciembre último.

Art. 4.º La contaduría general del Reino hará la liquidacion de todos los creditos que procedan de los ramos y servicios de Hacia- da, ó de que este ministerio haya estado directamente encargado.

La respectiva á los créditos de los ramos ó

servicios correspondientes á los demas ministerios, se ejecutará por las contabilidades especiales de cada uno de ellos, remitiendo estas liquidaciones, despues de formadas al de Hacienda.

En su consecuencia se pasarán á dichas dependencias de contabilidad todos los antecedentes y datos que les fuere preciso reunir, y que sus gefes reclamarán de las que deban facilitárselos.

Art. 5.º Los créditos correspondientes al material se liquidarán con separacion de los del personal ó que procedan de haberes.

Los del material se distinguirán por clases y precedencias, y por años los de una misma clase.

Art. 6.º El ministro de Hacienda, despues de reunir las liquidaciones de todos los créditos contra el Tesoro, las pasará á una junta, que entonces se constituirá, para que se ocupe con toda urgencia:

1.º En examinar y calificar los créditos que resulten de las liquidaciones de que se ha hecho mérito.

2.º En proponer las medidas que convenga adoptar para asegurarse de la exactitud de las liquidaciones individuales en que se funde el importe de los créditos que aparezcan.

3.º Y finalmente, en acordar, formular y presentar al gobierno el plan ó proyectos que juzgue mas convenientes y realizables para el arreglo y pago de estos créditos, habida consideracion á la naturaleza de cada uno de ellos, y á su diversa índole y circunstancias.

Art. 7.º En vista del resultado que ofrezcan los trabajos que presente la junta, el gobierno adoptará las disposiciones que se hallen dentro de sus facultades, y respecto de las que deban ser objeto de ley, propondrá á las córtes el proyecto que crea mas conveniente.

Dado en palacio á 22 de febrero de 1850.—Rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia para que por quien corresponda tenga el mas exacto cumplimiento la preinserta real disposicion. Palma 10 de marzo de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.*

(Número 124.)

*La Junta de clases pasivas con fecha 18 de febrero último me dice lo que sigue:*

Circular.—Creada esta junta por real decreto de 28 de diciembre último, é instalada en 2 de enero siguiente, hubiera participado á V. S. que se ocupaba desde entónces de los objetos de su

instituto, á no esperar que la instruccion ofrecida en el art. 17 del citado real decreto pudiese en claro la relacion en que está la junta con las autoridades encargadas de la administracion provincial.

Realizado ya este objeto mediante la instruccion inserta en la Gaceta de 12 del actual, de la cual debe haberse dado á V. S. un conocimiento oficial, sabidas son las atribuciones de la junta, y la cooperacion que ha de prestársela por todas las dependencias del Estado, como medio de llenar los altos deberes que se la imponen.

La junta en la persuasion del celo de V. S., asi como en la confianza que debe inspirarla el de esas oficinas de hacienda, se ceñirá en el momento á escasas pero precisas prevenciones, en las cuales considera esencialmente enlazados el buen servicio público y las resultas de los expedientes de clasificacion.

Sírvase V. S. con este fin interesar la atencion de esas oficinas en las disposiciones 11 y 12 del artículo 25 de la real instruccion mencionada y en todas las que contiene el art. 44 y siguientes de la misma, para que formen idea exacta de los puntos en que su inteligencia ha de influir directamente en la accion de la junta, porque se trata en ellos de la preparacion, formacion y envio de los expedientes de clasificacion, y á lo explicado por el Gobierno la junta añadirá que estas actuaciones reclaman una perentoriedad y preferencia tal cual se desprende de la idea del derecho de la subsistencia de las clases pasivas, cuidando las oficinas que las copias de documentos vengán estendidas en papel del sello correspondiente, y siendo tan severas en el reconocimiento y comprobacion de los originales, como corresponde á la entidad de este acto, en que nada debe disimularse, y en que la menor falta que adviertan ó duda que se las ocurra deberán explicarla al pie de la misma certificacion con el objeto de que la junta la comprenda y estime; sirviendo de gobierno á las oficinas que al cesar un empleado ha de entablarse luego el expediente de su clasificacion, aunque se considere sin derecho á goce pasivo por falta de tiempo ú de otra cualquier circunstancia, porque ha de abrirse á todos registro, y los de esta clase deben ocupar un lugar en el suyo.

Acerca de la correspondencia con los señores vocales de la junta, encargados de la instruccion y trámites de los expedientes con arreglo á las facultades que se les conceden en los artículos 11 y 12 de la Real Instruccion, como gefes de las secciones en que están divididos los trabajos de la junta; la ilustracion de V. S. alcanzará que autorizados para pedir informes, documentos y toda clase de noticias y comprobantes, estos objetos piden la misma exactitud, y deberán ser evacuados con igual eficacia á la de que va hecho mérito, á cuyo fin, y para que sean conocidas sus firmas, las estampán al pie de esta circular.

Como prevenciones peculiares de la junta espera esta que V. S. se sirva indicar á esas ofi-

cinas cuiden de enviar toda la correspondencia, ya de trámites ó de las secciones, ya de cualquier otro origen, bajo sobre á la presidencia, con extracto al márgan, y con el sello de la oficina que la dirija; y que cuiden de que los interesados expresen en las instancias pidiendo clasificación, donde les acomoda que sea consignado el primer pago de ella, para que la junta pueda incluir esta circunstancia en los estados quincenales que ha de pasar á la Direccion del Tesoro y Contaduría general del reino sin perjuicio de las traslaciones ulteriores que intenten y de que deben conocer la primera de dichas oficinas generales y las autoridades provinciales segun sus atribuciones.

La junta espera que V. S. dé la mayor publicidad posible á estas indicaciones para conocimiento de los interesados y obviar descuidos que atrasen sus expedientes y perjudiquen involuntariamente sus derechos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1850.—El presidente, Aniceto de Alvaro.—El vocal gefe de la 1.<sup>a</sup> seccion, Juan de la Cuadra, ausente.—El vocal gefe de la 2.<sup>a</sup> seccion, Joaquin Espino del Villar.—El vocal gefe de la 3.<sup>a</sup> seccion, Estévan Sairó.—El vocal gefe de la 4.<sup>a</sup> seccion, Juan Donoso Cortés.—El vocal secretario gefe de la 5.<sup>a</sup> seccion, Ramon Lopez Tejada.

*Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su mas exacto cumplimiento. Palma 10 de marzo de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.*

(Número 125.)

*El Ilmo. Sr. Director general de Aduanas y aranceles con fecha 18 de febrero último me dice lo que sigue.*

El Exmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 3 de enero último la real órden siguiente.

He dado cuenta á la Reina de una exposicion de D. Lorenzo Adad y Martinez, como socio y en representacion de los demas de las fábricas de fundicion y loza de Sargadelos, solicitando se habilite la aduana de la Puebla de San Ciprian para el despacho de los efectos extranjeros que se introduzcan con destino á las mismas. En su vista, y de conformidad con lo informado por esta Direccion general, S. M. se ha servido conceder á la indicada aduana la habilitacion correspondiente

para admitir directamente el hierro colado en lingotes, la maquinaria, arena para molderia, crisoles de todas clases, carbon de piedra, ladrillos y baldosas comunes y refractarias, toda clase de tierras, pedernal y feldespato, albayalde, puntos de barro para empaquetar la loza en los hornos, y los moldes y modelos de loza y yeso, cuando procedan del extranjero y vengán destinados á las fábricas de Sargadelos, previo el pago de los derechos, y cumpliendo todas las formalidades de instrucción en Rivadeo, aduana principal de la provincia de Lugo. De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

La que traslada á V. S. la misma para la suya, la de esas oficinas y oportuno cumplimiento, cuidando se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia del comercio.

*En 18 del propio mes me dice lo que copio.*

El Exmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 30 de enero último la real órden siguiente:

He dado cuenta á la Reina del expediente instruido con motivo de una exposicion de Menendez y Bárcena, del comercio de Vigo, solicitando el establecimiento en aquel puerto de un depósito de carbon ingles, con intervencion de la hacienda, y destinado únicamente al abastecimiento de los vapores de aquella nacion que tocan en el mismo periódicamente. En vista de su resultado, y de conformidad con lo manifestado por esa Direccion general, S. M. se ha servido conceder el establecimiento en Vigo de un depósito de carbon de piedra extranjero con el objeto exclusivamente para que se ha solicitado, el cual se establecerá en el almacén propio de los reclamantes situado en el arenal y á la vista de la aduana, con la precisa condicion de que el administrador de ella tenga una sobrellave en su poder para presenciar su salida en los casos marcados y precisos, con asistencia del alcaide, quien llevará la cuenta y razon exacta, tanto de la entrada como de la salida, para exigir el pago de los derechos de depósito correspondientes. De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que traslada á V. S. la misma para la suya, la de esas oficinas y oportuno cumplimiento, cuidando se inserte en el Boletín oficial para que llegue á noticia del comercio.

*Y en 21 del expresado mes me dice lo siguiente.*

El Exmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 19 del actual la real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: La Reina, en consecuencia del expediente instruido á instancia de D. Angel Villalobos, y de conformidad con lo informado por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver que la habilitacion de que disfrutan las aduanas de Villanueva y Sitjes se extienda á la importacion directa del extranjero del carbon de piedra, cuidando las autoridades de la provincia de Barcelona, á que pertenecen aquellas aduanas, de vigilar que se verifique su despacho sin lesion de los intereses de la renta de Aduanas. De real órden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes.

La que traslada á V. S. la misma para la suya, la de esas oficinas y oportuno cumplimiento, cuidando se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia del comercio.

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia á los fines que la expresada Direccion general me previene al transcribirme las preinsertas reales disposiciones. Palma 14 de marzo de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.*

(Número 126.)

*La Direccion general de aduanas y aranceles con fecha 2 del corriente, me dice lo siguiente:*

El Exmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, en 25 de febrero anterior, la real órden que sigue.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina del expediente instruido con motivo de varias consultas de las oficinas de la provincia de Huelva, y de las exposiciones de los armadores y fomentadores de pesquerias de Ayamonte, isla Cristina y Huelva, sobre la aplicacion é inteligencia de las partidas 989, 990 y 991 del arancel, que señalan los derechos que deben adeudar los pescados; y conformándose con lo propuesto por V. S. I. se ha servido S. M. disponer se observen las reglas siguientes:

1.º Se considerará como fresco el pescado que no traiga mas sal que la precisa para su con-

servacion, desde el punto en que se verifique la pesca á nuestros puertos, y que no venga prensado.

2.º Los pescadores satisfarán el precio de la sal que traiga el pescado, en los mismos términos que lo verificaban ántes de la publicacion del arancel de 5 de octubre de 1849.

3.º Se considerarán como extranjeros, para el efecto de satisfacer quince reales el quintal de pescado fresco, todos los buques que le conduzcan que no se hallan legítimamente matriculados, y cuyo propietario, capitán, piloto, contramaestre y dos terceras partes de la tripulacion no sean españoles.

Y 4.º Los cónsules de S. M. en el extranjero al autorizar el envio de los pescados, y las oficinas de aduanas, al tiempo de despacharlos, cuidarán con el mayor esmero de cerciorarse de la exactitud de las procedencias de ellos y de la clase á que correspondan, á fin de que no dejen de cobrarse los derechos que señala la partida 989 á los pescados salados ó salpresados. De real órden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento. Y lo traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que, publicándose en el Boletin oficial de esa provincia, llegue á noticia de quien corresponda.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del comercio. Palma 18 de marzo de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.*

## ANUNCIOS.

En la Imprenta Balear se suscribe á

EL FARO DE LA NIÑEZ.

*Periódico de educacion.*

Desde 1.º de marzo saldrá á luz en Madrid seis veces al mes en 8 páginas de papel é impresion como el prospecto que se halla de manifiesto en esta imprenta y por el cual se vendrá en conocimiento de los regalos y mejoras que piensa hacer la empresa de este periódico.

*Precios de suscripcion franco de porte.*

Por un mes . . . . . 4 rs.

Por un trimestre . . . . . 11

Por medio año . . . . . 22

Por un año . . . . . 40

IMPRENTA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.